

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Algemene Financieringsmaatschappij Nefico BV**

(Asunto T-157/89)

(90/C 14/12)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Algemene Financieringsmaatschappij Nefico BV, representada por el Profesor Arved Deringer y por el Dr. Frank Montag, abogados de Deringer, Tessin, Herrmann & Sedemund, que designa como domicilio en Luxemburgo, el despacho de M<sup>e</sup> Aloyse May, 31, Grand Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Anule la Decisión 89/536/CEE de la Comisión, de 15 de septiembre de 1989, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.734 — Adquisición de películas por parte de cadenas de televisión alemanas) <sup>(1)</sup>.
2. Subsidiariamente, declare nula la Decisión, en la medida en que pueda afectar a Nefico y
3. Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones:*

La demandante estima la Decisión contraria a Derecho por varias razones:

- 1) La Comisión no tuvo suficientemente en cuenta ni evaluó toda la información de que disponía. De hecho, los acuerdos de que se trata son, con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, desproporcionados y manifiestamente contrarios a la competencia por lo que respecta a la cantidad de programas cubiertos, a la extensión del período de validez de las licencias y el territorio al que se extienden, motivo por el cual no pueden justificarse en virtud de las condiciones particulares del mercado.
- 2) La Comisión ha infringido el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, en la medida en que se han ignorado las exigencias impuestas por esta disposición, especialmente por lo que respecta a una mejora en la distribución de películas, a una participación equitativa de los consumidores, a la necesidad de que las restricciones sean indispensables y a la imposibilidad de que se elimine la competencia respecto de una parte sustancial de los productos.
- 3) La Comisión ha infringido tanto el apartado 3 del artículo 85 como el derecho a la defensa de Nefico, así como la obligación que le incumbe de no abusar de su potestad discrecional, ya que es contraria a Derecho

la autorización de los acuerdos contra la voluntad expresa de una de las partes, es decir, exclusivamente a instancias de la otra parte.

- 4) Al conceder la exención la Comisión ha infringido el artículo 86 del Tratado CEE, puesto que, en última instancia, las restricciones excesivas e intolerables de la competencia son el producto de un abuso de posición dominante por parte de Degeto/ARD, es decir, de un comportamiento contrario al artículo 86. La Comisión no puede conceder una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 respecto de un abuso prohibido, como el mencionado.
- 5) En el procedimiento de que se trata, la Comisión ha infringido el artículo 190 del Tratado CEE en varios aspectos, por lo que la Decisión debe ser anulada por carecer de una motivación suficiente.

**Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Dimitrios Coussios**

(Asunto T-159/89)

(90/C 14/13)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Coussios, con domicilio en 8 a) avenue des Ombrages, B-1200 Bruselas, representado por M<sup>e</sup> Jean-Noël Louis, abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Yvette Hamilius, 7-11 Route d'Esch,

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado,
2. Por consiguiente, anule:
  - La Decisión de la Comisión por la que se anula el procedimiento mediante el cual se cubrió el puesto de trabajo y que fue publicada con el número COM/119/87.
  - La totalidad de las Decisiones ulteriores adoptadas por la Comisión que se fundan en esta Decisión ilegal.
  - En cuanto sea necesario, la desestimación implícita opuesta por la Comisión a la reclamación interpuesta por el demandante el 27 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 284 de 3. 10. 1989, p. 36.

3. Condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, bien en virtud del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, bien en virtud del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 69 del mismo Reglamento, así como al pago de los gastos indispensables realizados por las partes durante el procedimiento, en especial los gastos de domiciliación, de desplazamiento, de estancia y los honorarios de los abogados, con arreglo a la letra b) del artículo 73 del propio Reglamento.

*Motivos y principales alegaciones:*

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- La infracción del artículo 25 del Estatuto de los funcionarios, por cuanto la modificación de la Decisión que se impugna no contiene motivación alguna que permita tanto al demandante como al Tribunal de Justicia controlar su correcta fundamentación.
- La infracción del artículo 45 del Estatuto por cuanto la publicación del segundo anuncio de vacante sólo se llevó a cabo para dar una apariencia de legalidad a una decisión que ya había sido adoptada cuando el candidato elegido no podía siquiera ser nombrado para un puesto de trabajo de categoría A.
- Desviación de poder en el procedimiento por cuanto el acto impugnado no tenía más finalidad que la de permitir la publicación de un nuevo anuncio de vacante ofreciendo así al candidato elegido la posibilidad de presentar su candidatura con arreglo a derecho.

**Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1989 contra Parlamento Europeo por Elfriede Sebastiani**

(Asunto T-163/89)

(90/C 14/14)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1989 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Elfriede Sebastiani, con domicilio en 39, rue de la Libération, L-5969 Itzig, Luxemburgo, representado por los Sres. Paul Greinert und Partner, abogados, Hauptmarkt 15, D-5500 Trier, que designa como domicilio su propio despacho, nº 8/38, Bâtiment Tour, Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

- 1) Se le indemnice el perjuicio económico con el interés bancario habitual, producido a consecuencia de habersele denegado su promoción *ad interim*.
- 2) Se le indemnice el perjuicio económico, (con el interés bancario habitual) sufrido por la demandante en relación con su colega comparable de la sección francesa (jefa del «pool» francés) a causa de esta discriminación en la promoción, por medio de una promoción con efecto retroactivo o una promoción superior a la plaza B-3 que corresponde a su puesto de trabajo.
- 3) Se le indemnicen los gastos efectuados con motivo del procedimiento ante el Tribunal de primera instancia.
- 4) Además, se condene a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a corregir su política de personal discriminatoria contra determinadas naciones de la CE, por medio de una injusta provisión de plazas, no ajustada al artículo 27 del Estatuto, y de esta manera, se establezca en la Secretaría General del Parlamento Europeo el marco adecuado para una política justa de personal en el sentido de los artículos 45 y 27 del Estatuto, que se traduzca en la justa realización de las promociones y provisión de las plazas.

*Motivos y principales alegaciones:*

Besándose en los criterios establecidos por el apartado 1 del artículo 45 del Estatuto respecto a las promociones, la demandante debería haber sido promovida al grado B3 a más tardar al mismo tiempo que su colega de la sección francesa, pues la demandante, además de tener informes de calificación más o menos equivalentes, posee aún más «méritos excepcionales». El motivo de ello es la política de personal discriminatoria en base a la nacionalidad.

Esta discriminación es consecuencia de la incompetencia de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, para realizar y mantener en el ámbito de la provisión de plazas de funcionarios entre cada una de las naciones de la CE con carácter general y, en particular, en el caso de la demandante una política de personal justa por medio de las correspondientes promociones y provisiones de plazas conforme a los artículos 27 y 45, así como el apartado 1 del artículo 7 del Estatuto.

A la demandante se le discrimina y perjudica económicamente a través de la política de personal practicada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, que discrimina a determinadas naciones y funcionarios de la CE.